



Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 20 de septiembre de 2024

Expediente N°
98-2024-PTT

VISTO: El documento con registro N° 278707-2024MSC, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Agua.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la **Autoridad Nacional del Agua** (en lo sucesivo la **reclamada**), invocando el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales, conforme el siguiente detalle:

“Con fecha 11 de enero del 2024, presente ante la plataforma de trámite virtual de la Autoridad Nacional de Agua:

<https://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/>

una Solicitud con la siguiente Sumilla: SOLICITO ORDENE A QUIEN CORRESPONDA ELIMINAR DE SU PAGINA WEB EL SIGUIENTE LINK DONDE SE CONSIGNAN DATOS PERSONALES REFERIDOS A MI PERSONA Y DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Habiendo transcurrido en exceso el plazo legal sin que la Autoridad Nacional de Agua haya contestado mi requerimiento, es que requiero la intervención de la Dirección de Protección de Datos Personales a través de la presente SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO TRILATERAL DE TUTELA.

2. En la solicitud de tutela remitida a la reclamada, el reclamante señaló lo siguiente:

- Al realizar una búsqueda en "Google" con sus nombres y apellidos sale el mismo asociado a la página web: [REDACTED] para lo cual adjunta una captura de pantalla del resultado de búsqueda en el motor de búsqueda de Google Search.
- La página web trata sobre el resultado de calificación curricular de la Convocatoria CAS N° [REDACTED] realizada en el mes de mayo de 2016.
- Solicita la eliminación del link de su página web, donde se consignan sus datos personales que han dejado de ser necesario o pertinentes, para que de esa manera los motores de búsqueda (Google, Bing y Yahoo) desactiven el link indexado y no continúen mostrando su información personal, respecto de la dirección URL: [REDACTED]
- Mediante Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de marzo de 2019, la DPDP resolvió Fundada la reclamación presentada en ejercicio del derecho de cancelación, a través de la cual se ordenó bloquear sus datos personales (nombres y apellidos) contenido en la publicación de la evaluación curricular del Proceso CAS N° [REDACTED] respecto de la dirección URL: [REDACTED] el cual aparece indexado en los motores de búsqueda Google, Bing y Yahoo.

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela de derechos ante la DPDP.
- Información de trámite N° CUT 6015-2024 de 11 de enero de 2024 emitido por la reclamada, respecto a la solicitud de tutela presentada.
- Constancia de remisión de la solicitud de tutela en ejercicio del derecho de cancelación a través de la mesa de partes virtual, de fecha 11 de enero de 2024.
- Solicitud de tutela en ejercicio del derecho de cancelación.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Cédulas de Notificación N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, N° 1014-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1017-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, la reclamada y la Procuraduría Pública de la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

5. Conforme a los cargos de notificación de las Cédulas de Notificación N° 1014-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1017-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, se encuentra acreditado que la reclamada y la Procuraduría Pública de la reclamada fueron debidamente notificadas el 17 y 19 de julio de 2024 respectivamente, por lo que el plazo otorgado para presentar su contestación venció el 15 de agosto de 2024; en ese sentido, se ha verificado que no se ha presentado el escrito de contestación, debiendo declararse en rebeldía a la reclamada; encontrándose la reclamación expedita para resolver.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela.

7. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
8. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

³ **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

9. Los datos personales se definen como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.⁴
10. Complementando la definición de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como "aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".
11. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - La existencia de una información o datos.
 - La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
12. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
13. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
14. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
15. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el

⁴ **Artículo 2, numeral 4 de la LPDP. Definiciones**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

16. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
17. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
18. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
19. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el tratamiento de datos personales efectuado por la reclamada respecto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

20. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997⁶, se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, con la finalidad de administrar, conservar, proteger y aprovechar los recursos hídricos de las diferentes cuencas de manera sostenible, encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos.
21. El tratamiento de los datos personales se define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite*

⁵ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁶ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Midagri.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende tratamiento de datos personales”, de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP.

22. Dicho tratamiento de datos personales debe ser realizado en estricto cumplimiento a los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; así, se tiene el principio de consentimiento⁷, que establece que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca, conforme a lo establecido por el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
23. Como es de verse, la regla general para el tratamiento de los datos personales es que se debe contar con el consentimiento del titular; sin embargo, la LPDP ha previsto algunas excepciones a dicha obligación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP, el cual establece que no se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
 - Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (LPDP, artículo 14, numeral 1)
 - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público. (LPDP, artículo 14, numeral 2)
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (LPDP, artículo 14, numeral 13)
24. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos⁸.
25. En el presente caso, la pretensión del reclamante consiste en que se eliminen sus datos personales (nombres y apellidos) contenidos en la dirección URL:
[REDACTED] información referida al resultado del proceso de calificación curricular de la Convocatoria CAS [REDACTED] realizada en el mes de mayo de 2016, para que de esa manera los motores de búsqueda Google Search, Bing y Yahoo desactive el URL indexado y no continúe mostrando su información personal.
26. Cabe señalar que, en la solicitud de tutela directa remitida a la reclamada, el reclamante señaló que sus datos personales han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados.

⁷ LPDP, artículo 5.

⁸ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Asimismo, el reclamante señaló que, mediante Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de marzo de 2019, la DPDP declaró Fundada la reclamación presentada por el reclamante en ejercicio del derecho de cancelación, a través de la cual se ordenó bloquear sus datos personales (nombres y apellidos) contenidos en la publicación de la evaluación curricular del Proceso CAS N° [REDACTED] respecto de la dirección URL: [REDACTED] el cual aparecía indexado en los motores de búsqueda Google, Bing y Yahoo.
28. No obstante, se advierte que el presente procedimiento trilateral de tutela está referido a otra dirección URL: [REDACTED] por tanto, no es posible concluir que la reclamada ha incumplido lo resuelto por la DPDP, a través de la Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
29. En ese sentido, la pretensión del presente procedimiento está referida a dos (02) tipos de tratamientos de datos personales del reclamante como postulante al proceso CAS N° [REDACTED] respecto a la dirección URL: [REDACTED]
- (i) la publicación en la página web institucional de la reclamada.
 - (ii) la indexación en motores de búsqueda.
30. El numeral 1 del artículo 2 de la LPDP establece que, un banco de datos personales es un conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso
31. El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057 regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) dispone que "el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado".
32. Cabe precisar que, el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, establece que, la convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. Respecto a las etapas de los procesos CAS, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, dispone en el artículo 3, inciso 3.1, que:

"3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

1. Preparatoria: (...)

2. Convocatoria: (...)

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos." (El subrayado es nuestro)

34. En cuanto a la publicidad de las etapas de los procesos CAS, será aplicable el artículo 3⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el cual regula el principio de publicidad, aplicable a los procesos de selección convocados por las entidades públicas siendo una obligación legal su publicación de acuerdo a normativa específica.
35. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 5 del TUO de la LTAIP se establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de "la información adicional que la entidad considere pertinente".
36. De otro lado, en el artículo 8 del Reglamento de la LTAIP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece las características que debe cumplir la información publicada en los portales de transparencia, entre ellas, señala que:

"f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando

⁹ El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.- **Principio de publicidad**
"Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponda. (...), por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos. Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

(...)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

(...)" (El subrayado es nuestro)

37. En tal sentido, las publicaciones en los Portales Web de las entidades públicas respecto a cada etapa del procedimiento de contratación obedecen al cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria, el TUO de la LTAIP y su Reglamento.
38. Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la publicación de los datos personales de los postulantes se realiza en el marco de la obligación de publicar los resultados de cada etapa de los procesos CAS. Dicha publicación permite al postulante y terceros interesados realizar el seguimiento del concurso público; no obstante, una vez que el proceso de selección concluye, la difusión de dicha información deja de ser relevante para su tratamiento, a través de la transparencia activa.
39. Por tal motivo, las entidades públicas deben evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de las etapas de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un periodo de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados, de conformidad al principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP¹⁰.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales del reclamante.

40. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona¹¹ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
41. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de cancelación del titular de datos personales señalando que tiene derecho a la supresión de sus datos personales

¹⁰ **Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad.**

"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

¹¹ Entiéndase "persona natural".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

42. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando *“éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos (...)”*.
43. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal¹²; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
44. Cabe precisar que, en el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la LTAIP, que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

45. Respecto a la supresión de la publicación de los datos personales del reclamante contenidos en el resultado de evaluación curricular del Proceso CAS N° [REDACTED] efectuado en el portal institucional de la reclamada, a través de la dirección URL: [REDACTED]

¹² **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

█ se acredita que dicha publicación fue realizada en virtud de las normas que regulan los procesos CAS y el TUO de la LTAIP; por ende, la DPDP concluye que no resulta procedente disponer la supresión de la publicación en el portal web de la reclamada, puesto que corresponde a ésta determinar si dicha información continúa siendo adecuada y relevante a seguir publicada en dicha página web, considerando que el referido proceso CAS ya concluyó en el año 2016.

46. En consecuencia, si bien las entidades públicas se encuentran autorizadas legalmente a publicar los resultados de las etapas de selección de procesos CAS en los portales web institucionales, las normas anteriormente citadas no establecen que la obligatoriedad de las publicaciones y de las comunicaciones oficiales de las etapas de los procedimientos de contratación deban estar disponibles para ser indexadas por los motores de búsqueda a partir del nombre del postulante, más aún cuando puede haber transcurrido un periodo prolongado de tiempo desde la culminación del proceso de selección, por lo que no es pertinente la hipervisibilidad de dicha información a través de la búsqueda nominal.
47. No obstante, en cuanto a la indexación de la publicación en los motores de búsqueda Google Search, Bing y Yahoo, a través de la dirección URL: █ se muestra información del reclamante.
48. Cabe indicar que, los buscadores son herramientas que muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose. Existen tres tipos de buscadores: a) Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. b) Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. c) Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.
49. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores¹³ pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.

¹³ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

50. En virtud de ello, si bien la DPDP no puede ordenar la supresión de la publicación en el portal web de la reclamada, se considera que ésta debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar el tratamiento de dato mediante la indexación de los datos personales del reclamante e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por sus nombres y apellidos; no obstante, se mantendrá la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.
51. Dicho ello, las entidades públicas deben establecer las medidas técnicas necesarias para que las publicaciones y comunicaciones oficiales de las etapas del procedimiento de contratación en sus portales web no indexen los datos personales de los postulantes en los buscadores, debido a que sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúan se encuentre acorde con la LPDP y su reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias¹⁴.
52. Por tal motivo, la DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento (reclamada), la adopción del protocolo denominado “robots.txt¹⁵” constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de documentos que publican información personal de ciudadanos, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.
53. En consecuencia, y ante tales circunstancias, dado que el derecho de cancelación ejercido puede impedir o cancelar el tratamiento que permite la accesibilidad a la información personal que afecta la privacidad del reclamante, al no ser necesaria ni pertinente, mediante la indexación de sus nombres y apellidos en los motores de búsqueda Google Search, Bing y Yahoo, la reclamada deberá tener implementado el protocolo “robots.txt”, a fin de evitar la indexación de la publicación cuestionada:


Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

¹⁴ Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD, sobre publicación de datos personales de postulantes contenidos en resultados preliminares del Proceso CAS en el portal web. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1373659-oc-n-17-2019-jus-dgtaipd-sobre-publicacion-de-datos-personales-de-postulantes-contenidos-en-resultados-preliminares-del-proceso-cas-en-el-portal-web>.

¹⁵ “El estándar de exclusión de robots” o “El protocolo de la exclusión de robots o protocolo de robots.txt”: Es un mecanismo que ayuda a evitar que ciertos bots que analizan los sitios web u otros robots que investigan todo o una parte del acceso de un sitio web, público o privado, agreguen información innecesaria a los resultados de búsqueda. Los robots son de uso frecuente por los motores de búsqueda para categorizar archivos de los sitios webs o por los webmasters para corregir o filtrar el código fuente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3204-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Agua**, en ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

Artículo 2°.- ORDENAR a la Autoridad Nacional del Agua:

- a) **Desindexar** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] contenidos en la publicación del resultado de la evaluación curricular del Proceso CAS N° [REDACTED] respecto de la dirección URL: [REDACTED] a fin de impedir que esté disponible para tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda Google Search, Bing y Yahoo con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.
- b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, que ha cumplido con desindexar los datos personales del señor [REDACTED] contenidos en la publicación del resultado de la evaluación curricular del Proceso CAS N° [REDACTED] respecto de la dirección URL: [REDACTED] bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."